

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

El Pleno del Excmo Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en sesión celebrada el 27-10-2020 acordó la aprobación provisional de la modificación, entre otras, de la Ordenanza Fiscal n.º 4 reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para su entrada en vigor el 01-01-2021.

Una vez transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles desde su publicación en el BOP n.º 207 de fecha 28-10-2020 sin que se hayan presentado a la misma reclamaciones, queda aprobada definitivamente la modificación del citado Impuesto.

De conformidad con el art. 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal.

Impuesto n.º 4. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Capítulo I. Naturaleza y fundamento.

Artículo 1º.

Dado el carácter obligatorio del presente impuesto, establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 del mismo, la presente ordenanza recoge aquellos aspectos susceptibles de ordenación por parte del Ayuntamiento, estando los demás elementos integrantes del tributo regulados en el citado Real Decreto Legislativo, y en aquellas normas legales y disposiciones que la desarrollan, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Primera, Capítulo III del Título I del mencionado Texto Refundido.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en la Ley de Haciendas Locales.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2º.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Capítulo III. Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y la entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Capítulo IV. Exenciones.

Artículo 4º.- Regulación de las exenciones por movilidad reducida y discapacidad.

1.- Estarán exentos de este impuesto:

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2.- Las exenciones previstas en el apartado 1 anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

3.- Para poder aplicar las exenciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y declaración responsable en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte. La exención surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se solicita, y se mantendrá para sucesivas anualidades en tanto no varíen las circunstancias que dieron origen a su concesión.

4.- Para que la exención sea de aplicación con carácter inmediato en los casos de adquisición de un vehículo que sustituya a otro que venía disfrutando de la misma, los obligados deberán aportar, en el momento del alta del nuevo vehículo en el Ayuntamiento, documento que acredite la transferencia o baja en la Jefatura de Tráfico del anterior vehículo y declaración jurada en que se especifique que el vehículo nuevo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte.

5.- Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Capítulo V. Gestión y cobro.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1.- La gestión de los/as incluidos/as en el impuesto se efectuará a través del sistema de Padrón o Matrícula.

2.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los/as legítimos/as interesados/as puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3.- El documento acreditativo del pago será el recibo, o, en su caso, certificación del órgano recaudatorio que lo sustituya.

Capítulo VI. Tarifas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.- Tarifas y coeficiente municipal resultante.

1.- Tarifas aplicables.

	<i>Euros</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>A) Turismos</i>		
De menos de 8 caballos fiscales	21,70	1,69
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,70	1,69
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	124	1,69
De 16 a 19,99 caballos fiscales	179,22	2
De más de 20 caballos fiscales	224	2
<i>B) AUTOBUSES.</i>		
De menos de 21 plazas	159,70	1,88
De 21 a 50 plazas	227,50	1,88
De más de 50 plazas	284,30	1,88
<i>C) CAMIONES.-</i>		
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	77,60	1,80

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	152,90	1,80
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	214	1,77
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	272	1,80
D) TRACTORES.		
De menos de 16 caballos fiscales	34,60	1,92
De 16 a 25 caballos fiscales	54,30	1,92
De más de 25 caballos fiscales	159	1,87
E) REMOLQUES Y SEMIRR. ARRASTRADOS POR V.T.M.		
De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kg. de carga útil	34,60	1,92
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	54,30	1,92
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	159	1,87
F) OTROS VEHÍCULOS.		
CICLOMOTORES	8,60	1,92
Motocicletas hasta 125 c.c	8,60	1,92
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15	1,94
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30	1,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60	1,95
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	120,40	1,95

2.- El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

3.- En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra D) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

4.- Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, que deberá tributar como autobús.

5.- Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo el conductor, tributará como camión.

b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo el conductor, deberá tributar como autobús.

6.- Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

7.- En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

8.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

9.- Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

10.- Los vehículos denominados quads tributarán como Tractores.

11.- Los vehículos sin carnet tributarán como turismos de menos de 8 CV.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y liquidación.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los/as sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la ad-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

quisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Los/as sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3.- La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5.- La Recaudación de este Impuesto corresponde a la Diputación Provincial con efectos 01-01-2020 según Acuerdo de Pleno de fecha 30-07-19

Capítulo VII. Bonificaciones.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 100% los vehículos declarados históricos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1247/95, de 14 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. A dichos efectos, con la solicitud de bonificación, deberán presentar en el Excmo. Ayuntamiento la documentación acreditativa de su condición de históricos.

3.- Se establece una bonificación en los recibos domiciliados del 3% de su Tarifa. La falta de pago durante el periodo voluntario de un recibo domiciliado, salvo que sea imputable a la propia Administración Fiscal, elimina del recibo el descuento por domiciliación.

4.- Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

a) Una bonificación del 75% de la cuota íntegra del Impuesto para los vehículos dotados de motor eléctrico, eléctrico de combustión o eléctrico gas, y los que cuyo combustible sea el hidrógeno.

b) Una bonificación del 65% de la cuota del Impuesto para los vehículos dotados de motor híbrido.

5.- Se establecen las siguientes bonificaciones en función del combustible utilizado:

a) Los vehículos que sólo puedan utilizar como carburante algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol o derivados de aceites vegetales), gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto.

b) Los vehículos que utilicen gas natural comprimido o metano como carburante, o cualquier otro que produzca una mínima carga contaminante, gozarán de una bonificación del 30% de la cuota del Impuesto.

c) En los supuestos a) y b) se incorporará a la solicitud la documentación que acredite el uso del biocombustible utilizado por el vehículo.

6.- Una vez aprobadas por el Ayuntamiento las bonificaciones, se procederá a actualizarlas en los ficheros informáticos del Padrón, a fin de que en los sucesivos ejercicios posteriores se emita de oficio

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

un recibo a precio cero, que justifique la bonificación, o Certificado de Exención, de forma que el/la beneficiario/a no tenga que solicitarla cada anualidad.

7.- Las bonificaciones recogidas en el presente artículo tendrán el carácter de rogadas, y sus efectos serán de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

8.- Todas las bonificaciones contempladas en este artículo, excepto la del apartado 3), estarán condicionadas a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

9.- Será requisito necesario para la concesión de las bonificaciones contempladas en el presente artículo, a excepción de los apartados 1), que el/la titular del vehículo esté empadronado/a en Alcázar de San Juan.

Capítulo VIII. Periodo impositivo y devengo.

Artículo 9º.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 27-10-2020, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021 y continuará vigente mientras no se acuerde a modificación o derogación expresa.

La Alcaldesa-Presidenta.- Rosa Melchor Quiralte.

Anuncio número 3488

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>